



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
10 de diciembre de 2020

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Dictamen adoptado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2930/2017*, **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Sabas Eduardo Pretelt de la Vega (representado por abogado, Víctor Javier Mosquera Marín)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de agosto de 2016
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 11 de enero de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de julio de 2020
<i>Asunto:</i>	Condena en única instancia de exministro por el órgano jurisdiccional más alto
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Revisión del asunto en otro procedimiento de examen o arreglo internacional, agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho al debido proceso; derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior; igualdad ante la ley; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a no sufrir discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 3; 9, párr. 1; 14, párrs. 1, 2, 3, apdos. a), b), c) y e), 5 y 7; y 26

* Adoptado por el Comité en su 129º período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020).

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Shuichi Furuya, Bamariam Koita, Marcia V.J. Kran, Ducan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



*Artículos del Protocolo**Facultativo:*

2; 3 y 5, párr. 2, apdo. b)

1.1 El autor de la comunicación es Sabas Eduardo Pretelt de la Vega, ciudadano colombiano, nacido en 1946. Alega ser víctima de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en los artículos 2; 3; 9, párr. 1; 14, párrs. 1, 2, 3, apdos. a), b), c) y e), 5 y 7; y 26 del Pacto. El autor está representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 29 de octubre de 1969.

1.2 El 1 de agosto de 2016, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no otorgar medidas provisionales a favor del autor de conformidad con el artículo 94 del reglamento del Comité.

Fundamentos de hecho

2.1 Entre 2002 y 2006, el autor de la comunicación fue Ministro de Interior y Justicia durante el primer mandato del Presidente Álvaro Uribe.

2.2 Entre el 2 y el 4 de junio de 2004, la Comisión Primera de Cámara del Congreso de la República aprobó el proyecto de Acto Legislativo 267¹, que posibilitó la reelección presidencial del entonces Presidente Álvaro Uribe. El 7 de junio de 2004, el congresista Germán Navas Talero presentó una denuncia ante la Corte Suprema de Justicia² contra la congresista Yidis Medina Padilla³, por el delito de cohecho. El 23 de febrero de 2005 la Corte dictó auto inhibitorio y se archivó la investigación⁴.

2.3 En los meses de marzo y abril de 2008, se publicaron en medios de comunicación, dos artículos de prensa⁵ en los cuales la Sra. Medina Padilla asumía responsabilidad por haber aceptado prebendas burocráticas por parte del autor de la comunicación y de otros altos funcionarios, a cambio de su voto para la aprobación del Acto Legislativo 267 de 2004. A raíz de la publicación de dichos artículos de prensa, el 10 de abril de 2008, la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar el auto inhibitorio de 23 de febrero de 2005 e inició un proceso penal contra la excongresista Medina Padilla, quien finalmente fue condenada el 26 de junio de 2008 mediante sentencia anticipada⁶ por el delito de cohecho propio, tras confesar haber aceptado promesa de remuneración por parte del autor de la comunicación y otros altos funcionarios para favorecer con su voto el proyecto de Acto Legislativo 267, el cual posibilitaba la reelección presidencial⁷.

¹ Véase www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-11/042%20REELECCION%20PRESIDENCIAL%20INMEDIATA.pdf.

² La Corte Suprema de Justicia funge como juez natural para funcionarios aforados del Congreso, y el Fiscal General funge como juez natural para funcionarios del Ejecutivo.

³ La Sra. Medina Padilla participó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes donde se debatía el proyecto de reforma constitucional que introducía la reelección presidencial y que permitió que el Presidente Uribe aspirara a un segundo mandato; su voto fue decisivo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de 23 de febrero 2005: “las continuas reuniones que mantuvo con las diferentes bancadas de parlamentarios o las informaciones que haya brindado sobre los diferentes planes y programas de gobierno nacional –el de inversión social incluido- se perciben en el marco de la actividad política que se asigna a su cartera y no hay evidencia de que hayan ocurrido o podido ocurrir al margen de la ley o en su contra”.

⁵ *El Espectador*, 28 de marzo 2008, “Votar la reelección me mató”, disponible en www.elespectador.com/noticias/politica/votar-reeleccion-me-mato-entrevista-genero-el-proceso-d-articulo-555314, y *Semana*, 5 de abril de 2008, “La historia no contada”, disponible en www.semana.com/opinion/articulo/la-historia-no-contada/91968-3.

⁶ Acta núm. 173, sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra Yidis Medina Padilla, quien en su calidad de exrepresentante a la Cámara aceptó cargos por el delito de cohecho propio. La Corte Constitucional, en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicato, efectúan renunciaciones mutuas, pues aquel dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras este renuncia al agotamiento del trámite norma del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

⁷ En dicha sentencia, se analizan los testimonios de la Sra. Medina Padilla y otros testigos, quienes atribuyen responsabilidad al autor en el delito de cohecho. El autor indica que se le negó la

2.4 Por su parte, el 23 de junio de 2004, a raíz de una queja disciplinaria⁸, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación contra el autor de la comunicación, en la cual resultó absuelto mediante resolución administrativa de 16 de marzo de 2009⁹. Posteriormente, mediante resolución de 20 de octubre de 2010, la Procuraduría impuso al autor las sanciones administrativas de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años por haber ofrecido prebendas burocráticas al excongresista Teodolino Avendaño para favorecer con su voto el proyecto de Acto Legislativo 267. El 30 de junio de 2016, el Consejo de Estado decretó la nulidad del fallo por considerarlo ilegal y extemporáneo¹⁰.

2.5 El 8 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia trasladó a la Fiscalía General las piezas que integraron el expediente de la Sra. Medina Padilla, para que, en caso de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones penales contra el autor de la comunicación. El 9 de mayo de 2008, el Fiscal General de la Nación se declaró impedido para conocer el caso¹¹. El 28 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia aceptó el impedimento del Fiscal General de la Nación, y adscribió el conocimiento del caso al Vicefiscal General de la Nación. El 23 de junio de 2008, el entonces Vicefiscal General, asumió la dirección de la investigación penal contra el autor¹² y otros altos funcionarios.

2.6 El 19 de enero de 2011, el Vicefiscal General¹³ se declaró a su vez impedido, y el 6 de abril de 2011 la Corte Suprema de Justicia aceptó el impedimento¹⁴, ordenando a la Fiscal General de la Nación que continuara con el trámite respectivo desde su despacho. El 29 de julio de 2011, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la nulidad de la resolución de acusación proferida por el Vicefiscal en contra del autor¹⁵ y el 23 de agosto de 2011, la Fiscal General de la Nación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de la investigación inclusive, en razón a la falta de competencia del Vicefiscal General para adoptar dicha determinación¹⁶.

oportunidad de defenderse en dicho proceso y controvertir las pruebas; sin embargo, en el texto de la sentencia contra la Sra. Medina Padilla, no se observan valoraciones respecto de la conducta del autor, ni atribución de responsabilidad.

⁸ Cargos por los supuestos ofrecimientos a la Sra. Medina Padilla y del caso relativo a los supuestos ofrecimientos al Sr. Avendaño por cuanto tenía el mismo origen en la incriminación de la Sra. Medina Padilla.

⁹ Fallo 001-105507-04, despacho del Procurador General de la Nación, 16 de marzo 2009.

¹⁰ Resolución del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación (0583-11) del 30 de junio de 2016. Según información proporcionada por el autor, la Corte Suprema de Justicia abrió una investigación disciplinaria contra el Procurador General por su actuación en absolver al autor de la supuesta falta y lo amenaza con destitución. Ante la presión, el Procurador General decide sancionar al autor con inhabilitación de 12 años, por presuntamente haber ofrecido al excongresista Teodolino Avendaño la vinculación de recomendados suyos a la administración, a cambio de que se ausentara de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 3 de junio de 2004, con el fin de conseguir la aprobación del proyecto de acto legislativo que aprobaba la reelección del ex Presidente Álvaro Uribe.

¹¹ Fiscalía General de la Nación, única instancia 0031, resolución de acusación, 13 de mayo de 2010. Asunto: Niega nulidad y califica mérito de sumario. El conocimiento del asunto se le atribuyó a Guillermo Mendoza Diago, Vicefiscal General de la Nación, una vez aceptado el impedimento del entonces Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, quien había desempeñado el cargo de Viceministro de Justicia cuando el autor era Ministro de Justicia. En el momento de la calificación, el Sr. Mendoza se encontraba ejerciendo como Fiscal en encargo y el cargo de Vicefiscal era desempeñado por Fernando Pareja, quien el 13 de mayo de 2010, calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación.

¹² El 23 de junio 2008 contra el autor y el 19 de agosto 2008 contra Echeverri y otros funcionarios, unificando los procesos mediante resolución de 28 de agosto de 2012.

¹³ Juan Carlos Forero Ramírez, Vicefiscal de la Fiscal General, Viviane Morales.

¹⁴ El entonces Vicefiscal manifestó que había emitido opinión profesional en relación con el asunto, y que el referido funcionario había comprometido su criterio, afectando con ello la imparcialidad que debía regir su actuación como órgano investigador. Véase también resolución de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 29 de julio de 2011 mediante acta núm. 268.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, acta núm. 268, resolución de 29 de julio de 2011.

¹⁶ En la audiencia preparatoria de 29 de julio de 2011 contra el autor, la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de lo actuado desde la resolución de acusación del Sr. Pretelt de la Vega, por incompetencia del entonces Vicefiscal General de la Nación, por entender que, una vez asumido el

2.7 El 7 de febrero de 2012, en virtud del Acto Legislativo núm. 06 de 24 de noviembre de 2011¹⁷, la entonces Fiscal General de la Nación delegó en el Fiscal Sexto ante la Corte Suprema de Justicia las funciones de investigación, acusación e intervención en el juicio para este asunto.

2.8 El 6 de marzo de 2012, el Fiscal Sexto Delegado calificó nuevamente el mérito probatorio del sumario y profirió contra el autor resolución de acusación como presunto autor del delito de cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo, con las circunstancias de mayor punibilidad de haber ocupado el cargo de Ministro de Interior y Justicia¹⁸ y haber obrado en coparticipación criminal¹⁹, y la de menor punibilidad de carecer de antecedentes penales²⁰. Posteriormente, el proceso se remitió a la Corte Suprema de Justicia para el trámite del juicio.

2.9 Durante la audiencia llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012, el Fiscal Sexto Delegado manifestó su preocupación por un posible conflicto de interés de parte de la abogada defensora del autor, ya que la misma estaba siendo investigada por los mismos hechos en otro proceso y además estaba propuesta como testigo en el proceso contra el autor. El 9 de diciembre de 2012, la abogada defensora del autor presentó su renuncia²¹.

2.10 El 5 julio de 2013, el autor presentó una acción constitucional de tutela ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, alegando sus derechos al debido proceso y a que la investigación y la acusación fueran realizadas por autoridad competente en aplicación de las leyes preexistentes en el momento en que sucedieron los hechos. El 21 de mayo de 2015, la Corte Constitucional rechazó²² la acción constitucional de tutela, argumentando que no se había demostrado que dicha irregularidad hubiera sido puesta a consideración de la autoridad demandada dentro de la oportunidad procesal debida²³.

2.11 El 15 de abril de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, declaró al autor de la comunicación penalmente responsable como “coautor de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, en concurso material homogéneo” y le condenó a una pena privativa de libertad de 80 meses de prisión, multa de 167 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 112 meses.

2.12 El autor alega que los recursos internos se encuentran agotados, ya que como se pone de manifiesto en la propia sentencia condenatoria en única instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁴, contra ella no procede recurso alguno²⁵. Además, el autor informa que el 4 de septiembre de 2015, inició la acción constitucional de tutela-amparo por considerar que el fallo condenatorio vulneraba su derecho al debido proceso y a la presunción

cargo de Fiscal General de la Nación por una persona en quien no concurría causal de impedimento, cesaron las razones que en su momento determinaron la atribución de competencia al Vicefiscal.

¹⁷ El Acto Legislativo núm. 06 del 24 de noviembre de 2011, que modificó los artículos 251 y 235 de la Carta Política, introduciendo la facultad del Fiscal General de la Nación de delegar en el Vicefiscal y Fiscales Delegados ante la Corte las funciones de investigación y acusación de aforados constitucionales de su competencia.

¹⁸ Artículo 58.9 del Código Penal.

¹⁹ Artículo 58.10 del Código Penal.

²⁰ Artículo 55.1 del Código Penal.

²¹ El autor proporciona un audio de la audiencia. En el mismo, la Corte Suprema de Justicia recomendó al autor tomar unos días para pensar qué era lo más conveniente para sus intereses, pero en ningún momento se le impidió a la abogada ejercer la defensa técnica del autor. No obstante, el autor indica que ello le impidió contar con una defensa de confianza ininterrumpida.

²² Corte Constitucional, sentencia SU-279 de 21 de mayo 2015.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU297/15 de 21 de mayo de 2015.

²⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235.4 de la Constitución Política: “Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia juzgar [...] a los Ministros del Despacho por los hechos punibles que se les imputen”, siendo por tanto el autor aforado constitucional. Asimismo, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece en su artículo 32.6 que “la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: [...] del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política”.

²⁵ Sentencia SP4250-2015 de 15 de abril de 2015, resolutive 11, pág. 319.

de inocencia²⁶. El 17 de septiembre la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema denegó la acción de tutela²⁷. Esta decisión fue impugnada el 23 de septiembre de 2015, y el 9 de noviembre de 2015 la Sala Laboral de la Corte Suprema decidió denegar nuevamente la acción de tutela.

2.13 Por otro lado, el autor indica que, mediante sentencia de 29 de octubre de 2014, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a que, en el término de un año a partir de la notificación de la sentencia, regulase integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, se entendería procedente la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. El 25 de abril de 2016, transcurrido el término otorgado, el Congreso no dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, materializándose la consecuencia jurídica advertida en la sentencia citada. El 28 de abril de 2016 la Corte Suprema de Justicia, mediante el comunicado de prensa núm. 08/16, recalcó que la consecuencia impuesta por el fallo de la Corte Constitucional era “irrealizable”, puesto que como máximo tribunal de justicia ordinaria y órgano de cierre no estaba a su alcance la creación de un superior jerárquico que revisara las sentencias de sus salas especializadas. Ese mismo día, la Corte Constitucional dio a conocer una nueva sentencia de unificación SU215/16 conforme a la que el acceso al derecho a impugnar sentencias condenatorias en única instancia solo sería aplicable para casos juzgados a partir del 24 de abril de 2016. El 18 de mayo de 2016, con base en lo expresado en su comunicado de prensa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el autor contra la sentencia condenatoria de 15 de abril de 2015²⁸.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de violaciones de sus derechos contenidos en los artículos 2, 3, 9, 14 y 26 del Pacto.

3.2 El autor asegura que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 2 y 3 del Pacto, ya que por su condición de alto funcionario no ha garantizado, sino obstaculizado e impedido el acceso efectivo a los derechos reconocidos en el Pacto, especialmente el reconocido en el artículo 14, párrafo 5.

3.3 En lo relativo a la violación del artículo 9, el autor asegura que se restringió su libertad con arreglo a una condena penal que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Pacto. El autor además manifiesta que este derecho recibió una especial vulneración por cuanto se desconoció la prerrogativa para su acceso efectivo a la prisión domiciliaria, pese a cumplir los requisitos legales del derecho interno para ello²⁹.

3.4 El autor también alega que, en el marco del proceso judicial seguido en su contra, se encontró en una situación de desigualdad judicial propiciada por la aplicación de una ley posterior a la comisión de los supuestos hechos, que permitió que un funcionario delegado y sin competencia realizara la sustanciación y acusación en su contra. Afirma también que se violó la debida garantía a un tribunal competente establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que, de conformidad con el derecho interno, el único competente para desarrollar la instrucción y acusación penal era el Fiscal General. Sin embargo, este transfirió su

²⁶ De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política: “El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12624-2015, de 17 de septiembre de 2015.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39156 de 18 de mayo de 2016.

²⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), norma vigente en el momento en que se cometieron los hechos: “la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”.

competencia en un subalterno. Asimismo, alega que no se le permitió ser juzgado en un juicio individual, restringiendo su derecho a un juicio justo, en violación del artículo 14, párrafo 1.

3.5 El autor considera que el Estado parte violó la garantía a un tribunal independiente e imparcial puesto que, por un lado, los magistrados que lo juzgaron influenciaron la elección del fiscal encargado de investigarlo en la etapa de instrucción penal³⁰, y por otro, los jueces permitieron que su fallo estuviese influenciado por prejuicios personales y mantuvieron ideas preconcebidas en cuanto al asunto. El autor alega que la independencia se vio comprometida dado que en la decisión condenatoria hubo menciones de los magistrados sobre las implicaciones políticas que entrañaban sus decisiones. Asimismo, indica que el magistrado ponente había asesorado a uno de los magistrados que condenaron a la Sra. Medina Padilla y finalmente, el Fiscal Sexto Delegado, pasó a ser magistrado auxiliar de uno de los magistrados que juzgó al autor. El autor alega que los magistrados que concurren como juzgadores ya habían adelantado opinión sobre el caso.

3.6 El autor considera violado su derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 14, párrafo 2, ya que durante todo el proceso judicial se presumió su culpabilidad en cuanto la condena de la Sra. Medina Padilla supuso también su condena informal, siendo prueba de ello que la mayoría de pruebas fueron trasladadas de otros procesos judiciales.

3.7 El autor alega que se violaron las garantías contenidas en el artículo 14, párrafo 3, por los siguientes motivos: a) se impidió que el autor y los otros altos funcionarios incriminados por la Sra. Medina Padilla³¹ tuvieran la oportunidad de declarar en ese juicio y controvertir lo dicho contra ellos, y tampoco se le permitió contradecir el acervo probatorio trasladado de otros procesos³²; b) se impidió que el nuevo abogado³³ del autor dispusiera del tiempo necesario para estudiar el caso; y c) el autor tuvo que afrontar que la investigación penal y el juicio en su contra se prolongasen durante casi siete años, siendo indebido el intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que comenzó el proceso.

3.8 El autor manifiesta que el Estado parte ha violado su derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior tal y como se establece en el artículo 14, párrafo 5, puesto que la propia legislación interna atribuye el conocimiento y fallo de la causa en única instancia a la Corte Suprema de Justicia, y contra el mismo no procede recurso alguno³⁴.

3.9 Finalmente, el autor alega que se vulneró el principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 14, párrafo 7, porque se desconoció el fallo del procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General de Justicia.

3.10 En relación con el artículo 26, el autor señala que el Estado parte le ha discriminado negativamente a lo largo del desarrollo del juicio en su contra, siendo un hecho especialmente

³⁰ El autor señala que en octubre de 2015, varios medios de comunicación de Colombia dieron a conocer grabaciones evidenciando que la decisión de designar al Vicefiscal y no a un fiscal *ad hoc* obedeció más a razones de conveniencia política que a razones jurídicas, con la finalidad de poder condenar a los altos funcionarios investigados.

³¹ El autor explica que el tipo penal al que aceptó cargos la Sra. Medina Padilla y por el cual fue condenada requería inexorablemente la participación de un sujeto activo y un sujeto pasivo; el primero respondía penalmente por ofrecer o dar y el otro por recibir. Además, establece que en la sentencia condenatoria contra la Sra. Medina Padilla, la Corte endilgó responsabilidad penal directa contra los altos funcionarios del gobierno.

³² Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de abril 2013 (pág. 17): “En el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, a diferencia del oral acusatorio de la Ley 906 de 2004, impera el principio de permanencia de la prueba, lo que significa que la actividad probatoria del juicio no puede confundirse con un espacio adicional para repetir la etapa de investigación, sino para allegar elementos nuevos o adicionales que las partes no hayan tenido la oportunidad de incorporar durante la instrucción o frente a los cuales no hubieren ejercido el derecho de contradicción, y con ese criterio la Sala evaluó las solicitudes que en tal sentido presentaron los diferentes sujetos procesales”. El autor “pretende que sea el testigo el que informe o confirme si la Fiscalía apreció correcta o incorrectamente, siendo que esa labor le corresponde al defensor y a la Corte” (pág. 52).

³³ El autor asegura que su abogada de confianza se vio obligada a renunciar por las acusaciones falsas y vetos sufridos por parte de la Fiscalía y la Corte Suprema. Véase el párrafo 2.9 *supra*.

³⁴ Sentencia de 15 de abril de 2015, SP4250-2015.

notorio de esta violación la restricción de su derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus comentarios de 20 de febrero de 2017, el Estado parte señala que la comunicación es inadmisibles debido a que el asunto ya fue sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte informa que, mediante notas verbales G/SO 215/1 COL 222 de 22 de septiembre de 2015 y G/SO 215/1 COL 222 de 22 de mayo de 2016, el Consejo de Derechos Humanos le trasladó sendas comunicaciones presentadas contra Colombia por el partido Centro Democrático, por supuesta persecución contra esa colectividad y sus integrantes, donde expresamente presentó alegatos en relación con el autor de la presente comunicación. Mediante nota verbal G/SO 215/1 COL 222 de 22 de agosto de 2016, el Consejo de Derechos Humanos declaró satisfactorios los alegatos del Estado parte sobre el caso presentado por el partido Centro Democrático y sus integrantes, y consideró que los mismos parecían tener motivaciones políticas.

4.3 El Estado parte también señala que el autor no agotó los recursos de la jurisdicción interna. El 15 de abril de 2015, los nueve magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declararon penalmente responsable al autor de la comunicación como coautor de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, en concurso material homogéneo. Si bien el autor fue sentenciado en única instancia, por tratarse de un funcionario que gozaba de fuero constitucional, el autor no agotó todos los recursos toda vez que, aunque en su caso no procede impugnación en segunda instancia, legamente sí tiene la oportunidad de recurrir a la acción de revisión del fallo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal³⁵.

4.4 El Estado parte argumenta además que la propia Corte Constitucional resaltó que “en la tradición jurídico penal, la acción de revisión se ha concebido como un instrumento de tutela de los derechos fundamentales del sentenciado, en razón de la estirpe de los bienes que se encuentran comprometidos en este ámbito, particularmente el de libertad personal”³⁶.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 Mediante comunicaciones de 27 de marzo y 12 de junio de 2017, el autor señala que su comunicación cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo, y reitera las alegaciones de violación presentadas en su comunicación inicial.

5.2 En relación con los argumentos de inadmisibilidad planteados por el Estado parte, el autor señala que el Consejo de Derechos Humanos no contempla procedimientos contenciosos y sus actuaciones no son vinculantes, por lo que no puede considerarse como un recurso internacional agotado. Ni el Consejo de Derechos Humanos, ni los relatores especiales, ni los grupos de trabajo de las Naciones Unidas son considerados como organismos internacionales cuasijudiciales y sobre los mismos no puede alegarse inadmisibilidad³⁷.

5.3 El autor reitera sus alegaciones respecto a que el proceso penal en su contra constituyó una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Los recursos señalados por el Estado parte no permiten una revisión sustancial del fallo condenatorio y la pena. El autor indica que el

³⁵ Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que en su artículo 32 establece: “De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: [...] 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales”.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C 979/05.

³⁷ El Comité de Derechos Humanos establece que podrá examinar comunicaciones, así hayan sido presentadas a otros organismos cuasijudiciales, siempre y cuando en los mismos no se haya examinado el fondo. El autor hace referencia a *Achabal Puertas c. España* (CCPR/C/107/D/1945/2010); *Atachahua c. Perú* (CCPR/C/56/D/540/1993); y *Chhedulal Tharu y otros c. Nepal* (comunicación núm. 2038/2011), párr. 9.2.

Estado parte toma como fundamento una norma procesal penal³⁸ mediante la cual no fue procesado³⁹. El recurso de revisión es un recurso extraordinario, de manera que no se permite un debate dentro del proceso, sino cuando el mismo ha terminado y aparece una prueba nueva, o se da un cambio jurisprudencial, o emerge un elemento nuevo que permite reabrir el debate, pero no admite una controversia sobre lo que ya está fallado de manera definitiva. Además, es resuelto por el mismo tribunal que dictó el fallo de única instancia, por lo que no puede considerarse como un medio idóneo.

5.4 El autor resalta que la propia sentencia de la Corte Suprema de Justicia señala que contra ella “no procede recurso alguno”. Por lo tanto, no cuenta con ningún recurso adecuado y efectivo que permita la revisión del fallo condenatorio y la pena impuesta por la Corte, en proceso de única instancia. El recurso al que hace referencia el Estado parte no es adecuado ni eficaz. El autor reitera que las normas que regulan el proceso penal de altos funcionarios aforados por la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, sin que se pueda someter el fallo condenatorio y la pena a un tribunal superior, violan el artículo 26 del Pacto toda vez que niegan el acceso a este derecho a algunos funcionarios públicos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Consejo de Derechos Humanos declaró satisfactorios sus alegatos sobre el caso presentado por el partido Centro Democrático y sus integrantes, y consideró que los mismos parecían tener motivaciones políticas. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que el Consejo de Derechos Humanos no contempla procedimientos contenciosos y que sus actuaciones no son vinculantes, por lo que no puede considerarse como un recurso internacional agotado. El Comité observa que el Consejo de Derechos Humanos no es una instancia de adjudicación de casos ni de arreglo de diferencias en el sentido del artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo y que, en todo caso, el procedimiento ante el Consejo ya habría concluido⁴⁰. En consecuencia, el Comité concluye que no existe obstáculo, con arreglo al artículo 5, párrafo 2, apartado a), que impida declarar la comunicación admisible.

6.3 El Comité toma nota de que Estado parte también señala que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles debido a que disponía del recurso de revisión como medio de impugnación de la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de 15 de abril de 2015. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que tales recursos no eran idóneos ni efectivos y que la propia sentencia de la Corte estableció que contra ella no procedía “recurso alguno”. El Comité observa que el Estado parte no ha explicado de qué forma los recursos mencionados en sus observaciones serían efectivos en el caso del autor, en el sentido de que permitirían una revisión del fallo condenatorio y de la pena⁴¹. En consecuencia, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité toma nota de que el autor ha invocado una violación de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, pero sin ofrecer ningún tipo de argumentación adecuada sobre la manera mediante la cual habría sido tratado de manera diferente a otras personas en situaciones similares, por lo que declara estas quejas inadmisibles por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con relación al artículo 9 del Pacto, en el sentido de que se le restringió su libertad, obligándolo a soportar una condena arbitraria

³⁸ Ley 906 de 2004.

³⁹ Ley 600 de 2000.

⁴⁰ *Moreno del Castillo v. República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/121/D/2610/2015), párr. 8.3.

⁴¹ Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 48.

por existir una indebida tipificación y tasación de la pena y desconociendo la prerrogativa de acceder efectivamente a la prisión domiciliaria por su calidad de ex alto funcionario. No obstante, el Comité observa que dichas alegaciones fueron presentadas de manera general y sin ser suficientemente motivadas. En ese sentido, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esta queja a efectos de la admisibilidad y la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el Estado parte violó sus derechos a la igualdad ante los tribunales y la ley y a un juicio imparcial establecidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda vez que no existió igualdad de medios procesales; que al haber aplicado una ley posterior a los hechos, el fiscal que lo acusó carecía de competencia, vulnerando su derecho al juez natural; que los magistrados que lo procesaron tenían una opinión sobre su caso, y que el fiscal que lo acusó terminó siendo su juzgador. El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte de que el proceso seguido contra el autor correspondió al tipo de proceso penal contra ciudadanos que, debido a los cargos que desempeñan como altos funcionarios, gozan de aforamiento, que no hay fundamento que permita cuestionar la autoridad o imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia, y que la acusación fue hecha por el fiscal competente. El Comité observa que el autor no ha justificado en qué medida se habría vulnerado su derecho a la igualdad ante los tribunales ni en qué medida la designación del fiscal a cargo de su investigación y acusación habría redundado en una violación de su derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, en particular considerando el hecho de que el autor tuvo la posibilidad recurrir estos hechos ante los tribunales. En atención a lo anterior, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente estas quejas a efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que se violó su derecho a la presunción de inocencia y su derecho de contradicción de pruebas; que no dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, ya que las autoridades le negaron el acceso a pruebas; que la Corte Suprema de Justicia no admitió pruebas esenciales para su defensa; y que no fue juzgado en un plazo razonable. Con relación a las alegaciones del autor relacionadas con el examen de pruebas por la Corte Suprema de Justicia, el Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los órganos de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁴². En el presente caso, el Comité observa que el autor no ha especificado qué pruebas esenciales para su defensa no habrían sido admitidas, ni tampoco a qué pruebas no tuvo oportunidad de acceder. Dicha información tampoco se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, disponible ante el Comité. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafos 2 y 3, apartados a), b), c) y e) del Pacto, y declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con relación al artículo 14, párrafo 7, del Pacto, de que fue juzgado dos veces por los mismos hechos. El Comité observa, sin embargo, que la información ante sí no permite concluir que la absolución al autor por parte de la Procuraduría General de la Nación, ni la sanción administrativa que fue posteriormente impuesta al autor por la misma autoridad⁴³, en el marco de un procedimiento administrativo-disciplinario, equivalgan a una absolución o sanción de carácter penal. El Comité recuerda que la garantía de esta disposición del Pacto concierne a los delitos penales solamente, y no a las medidas disciplinarias que no equivalen a una sentencia por un delito penal en el sentido del artículo 14 del Pacto⁴⁴. Por tanto, el Comité considera que estas alegaciones tampoco han

⁴² *Manzano y otros c. Colombia* (CCPR/C/98/D/1616/2007), párr. 6.4, y *L.D.L.P. c. España* (CCPR/C/102/D/1622/2007), párr. 6.3.

⁴³ La sanción administrativa impuesta refiere al caso de Teodolino Avendaño. Por su parte, la sentencia penal refiere a su responsabilidad penal en un concurso material y homogéneo de delitos de cohecho por dar u ofrecer, surgidos de los ofrecimientos tanto a Yidis Medina Padilla como a Teodolino Avendaño.

⁴⁴ Observación general núm. 32, párr. 57.

sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.9 El Comité considera, sin embargo, que el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones relacionadas con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, en el sentido de que fue juzgado en única instancia sin posibilidad de revisión del fallo condenatorio y de la pena. En consecuencia, el Comité declara que la queja del autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto es admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el proceso penal seguido en su contra constituyó una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, toda vez que no existía un mecanismo efectivo que le permitiera apelar la sentencia y solicitar la revisión por un tribunal superior del fallo condenatorio y la pena establecida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2015.

7.3 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido que la jurisprudencia constitucional vigente al momento del juzgamiento había autorizado el proceso de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia como “la máxima garantía de debido proceso”, avalando la limitación a una segunda instancia en la medida en que eran juzgados por el máximo tribunal, con carácter colegiado, con ventajas como la economía procesal y el escapar a la eventualidad de los errores cometidos por jueces o tribunales inferiores; y que el juzgamiento de estas personas, en calidad de altos funcionarios aforados, por la más alta instancia en materia penal era en sí misma una forma de garantizar de manera integral el debido proceso.

7.4 El Comité recuerda que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal⁴⁵. El Comité observa asimismo que, si bien la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, regulase integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, en su momento el Congreso no dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional. Además, el 28 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia recalcó mediante comunicado de prensa⁴⁶ que la consecuencia impuesta por el fallo de la Corte Constitucional era “irrealizable”, puesto que como máximo tribunal de justicia ordinaria y órgano de cierre, no estaba a su alcance la creación de una instancia jerárquicamente superior que revisara las sentencias de sus salas especializadas. Posteriormente, el 18 de mayo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles la apelación del autor en contra de la sentencia de 15 de abril de 2015, con base en los argumentos establecidos en el comunicado de prensa. El Comité toma nota también de la sentencia de unificación SU215/16 de la Corte Constitucional, de 28 de abril de 2016, mediante la cual el acceso al derecho a impugnar sentencias condenatorias en única instancia solo sería aplicable para casos juzgados a partir del 24 de abril de 2016, teniendo como consecuencia la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto por el autor ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

⁴⁵ *Terrón c. España* (CCPR/C/82/D/1073/2002), párr. 7.4. Véase también la observación general núm. 32, párrs. 45 a 47. Véase asimismo la sentencia SU146/20 de la Corte Constitucional, 21 de mayo de 2020, disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm.

⁴⁶ Véase el comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia núm. 08/16.

Justicia⁴⁷, ya que la condena se realizó con anterioridad a esa fecha, el 15 de abril de 2015. En el presente caso, el Comité observa que el autor no dispuso de un recurso efectivo y disponible para solicitar que el fallo condenatorio y condena impuestos fueran revisados por una instancia superior. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto⁴⁸.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. El Estado parte tiene la obligación de brindar una compensación adecuada al autor y adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al respecto, el Comité toma nota de que, el 18 de enero de 2018, el Poder Legislativo, mediante Acto Legislativo 01 de 2018, modificó la Constitución garantizando el derecho a la doble instancia penal para los altos funcionarios⁴⁹, medida que el Comité considera como garantía de no repetición⁵⁰.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.

⁴⁷ Véase la resolución de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39156 de 18 de mayo de 2016.

⁴⁸ *Arias Leiva c. Colombia* (CCPR/C/123/D/2537/2015), párr. 11.4; *I.D.M. c. Colombia* (CCPR/C/123/D/2414/2014), párr. 10.4; *Gómez Vásquez c. España*, (CCPR/C/69/D/701/1996), párr. 11.1.

⁴⁹ Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho, Procurador General, Defensor del Pueblo, agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General de la República, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de Tribunales y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

⁵⁰ Acto Legislativo 01 de 2018, disponible en www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85699.